

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	3'50 ptas.
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >
Números sueltos, 0'25 pesetas uno	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho en importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

FRANQUEO CONCERTADO

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Presidencia del Directorio Militar

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 241 a 247 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, concediendo a las Diputaciones un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922:

Vistos el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de 19 de Julio de 1921 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Octubre del mismo año, y

Vistos los Presupuestos generales del Estado, publicados en virtud del Decreto-ley del 1.º del mes actual,

S. M. el REY (q. D. g.), para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad y por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, acordó establecer las siguientes reglas:

1.ª El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de Julio de 1922, Real decreto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.ª Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley.

b) Las autorizaciones admi-

nistrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el artículo 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la Ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la Ley; los de Cruces de San Fernando y 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79; los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herreradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera

enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capacitadas de minas, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra aseguradoras, conforme al artículo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley; y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.ª La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico, cuando no satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que le corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico, en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.ª Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción «Hacienda provincial.—Timbre», comprende la siguiente escala:

De	5 céntimos.
—	10 id.
—	25 id.
—	50 id.
—	1'00 pesetas.
—	2'00 id.
—	5'00 id.
—	10'00 id.

5.ª La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el recargo del 10 por 100 para las Diputaciones provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados determina el contrato celebrado con el Estado en 19 de Julio de 1921, observando las reglas y formalidades del Reglamento de 15 de Octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

6.ª La venta de los timbres provinciales y los ingresos en metálico, cuando se satisfaga en esta forma ese recargo, se llevará por la Compañía una cuenta especial separada de la de los efectos e ingresos en metálico correspondientes al Estado, con la denominación de «Hacienda provincial.—Timbre»; separación con la que los representantes comunicarán a la Dirección-Gerencia de la Compañía los resultados de la recaudación mensual.

7.ª La Compañía Arrendataria ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección 2.ª capítulo 2.º, artículo 14 del presupuesto de ingresos, concepto de «Recargo a favor de las Diputaciones provinciales sobre el impuesto del Timbre», dentro de cada mes, la recaudación por timbre provincial obtenida, según los datos provisionales remitidos por las representaciones, deducidos los premios de expención a que se refiere el párrafo primero del artículo 98 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, deducción que no podrá exceder del 2 por 100 de lo recaudado.

Este ingreso tendrá carácter provisional hasta que, practicada la liquidación del mes a que corresponda, se fije exactamente la cifra total recaudada, que comprenderá la venta de los efectos timbrados provinciales y la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto que se obtenga por el mencionado recargo.

Como resultado de esa liquidación, la Compañía ingresará en el Tesoro, con la aplicación dicha la diferencia entre el ingreso provisional y la recaudación total obtenida por timbre provincial, sin descuento alguno; teniendo en cuenta que ese recargo queda sujeto al pago del 5 por 100 para gastos de administración comprendido en la Sección 4.ª, capítulo 4.º, artículo 7.º del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina co-

responsable cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de Fondos provinciales, con aplicación a la Sección 11, capítulo 15, artículo 3.º del presupuesto de gastos.

8.^a La Dirección general de Rentas y la Compañía Arrendataria fijarán de común acuerdo la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba de abonarse a la compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo 15, artículo 2.º del presupuesto de gastos en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de Febrero de 1913.

9.^a Considerándose el Timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establecen la cláusula 28 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial ya se practiquen conjunta o ya separadamente las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se imponga a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la actualidad remite por timbre del Estado, de cuya relación se enviará copia al Comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11. Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recaudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuados por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes las devoluciones realizadas, con lo cual, en definitiva, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.^a del Presupuesto de gastos, no podrán exceder nunca del importe de los ingresos

líquidos logrados por el recargo provincial del Timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.^a del Presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de procedencia que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un solo mandamiento, que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV de la vigente ley del Timbre.

13. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige a partir del día 1.º del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que exigirá desde el día 1.º de Agosto por todas las omisiones que se comprueben.

15. Los Delegados de Hacienda darán la mayor publicidad, por medio de los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ascendidos a Ingeniero de primera clase don Félix Ramírez Doreste, y a Ingeniero segundo don Jaime Lluch Terol, que desempeñaban, respectivamente, el primero de ellos el cargo de Vocal propietario representante de la categoría de Ingenieros Jefes de segunda clase en la Junta de personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el segundo el de

Vocal suplente representante de la categoría de Ingenieros terceros en la expresada Junta, debe procederse, en cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de régimen interior de aquella, a la elección de nuevos Vocales suplentes, dicha elección habrá de hacerse por votación secreta entre los Ingenieros Jefes de segunda clase e Ingenieros terceros; en consecuencia

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que dicha votación se verifique con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Los Ingenieros Jefes de segunda clase e Ingenieros terceros en servicio activo deberán emitir su voto en la dependencia que estén afectos, a cuyo fin consignarán en una papeleta el nombre y los dos apellidos del Ingeniero Jefe de segunda clase o tercero que haya elegido para representarles como Vocales suplentes en la Junta de personal en las respectivas categorías. Esta papeleta, en la que no harán constar más datos que los expresados nombre y apellidos, con la indicación de suplente, la colocarán doblada en un sobre que cerrarán y en cuyo anverso consignarán, bajo su firma y rúbrica, la frase «Votación de Vocal suplente de la Junta de personal de Ingenieros de Caminos.»

2.^a El Jefe de cada dependencia remitirá el sobre o sobres, si hubiera más de dos ingenieros de las expresadas categorías, a la Dirección general de Obras públicas con un oficio en el que se haga constar el número y nombre de los votantes, con las aclaraciones que estime convenientes, si faltase alguno.

3.^a Los Ingenieros Jefes de segunda o Ingenieros terceros que estén en situación de supernumerarios emitirán su voto en igual forma y lo elevarán directamente, bajo otro sobre, a la Dirección general de Obras públicas.

4.^a En la Dirección general se constituirá una Junta escrutadora, presidida por el Director general y compuesta del Jefe del Negociado de personal y dos Jefes de Negociado designados por aquél, actuando como Secretario un auxiliar del Negociado de Personal nombrado también por el Director general.

5.^a El escrutinio se hará abriendo los sobres y guardándolos como garantía de los que hayan tomado parte en la votación, colocando las papeletas que contengan en una caja o urna sin desdoblarse. Inmediatamente después de abiertos todos los sobres, se irán leyendo las papeletas y haciendo el recuento de las mismas, que se precisará en una lista, en la que, por orden de mayor a menor, se consignará el número de votos que haya tenido cada uno de los elegidos.

El acto será público.

6.^a Después de terminado el escrutinio, se extenderá una acta en la que se hará constar el resultado del mismo, y como consecuencia de él, los nombres de los elegidos para los cargos de Vocales suplentes de la Junta de Personal.

7.^a Una vez terminado el escrutinio, se inutilizarán las papeletas y se guardarán los sobres, a los efectos expresados en la regla

5.^a, incorporando a las comunicaciones correspondientes los que procedan de Ingenieros en activo servicio.

8.^a El Jefe del personal, previo examen de los sobres, formará una lista de los Ingenieros Jefes de segunda e Ingenieros terceros que no hayan tomado parte en la votación y propondrá las responsabilidades que hayan de exigirse con arreglo al párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de primero de Febrero de 1924.

9.^a Los votos deberán emitirse antes del día 12 del actual, y ser enviados por los Jefes de las Dependencias o por los Ingenieros que estén en situación de supernumerarios antes del día 15 del mismo.

10.^a La Junta escrutadora hará el escrutinio antes del día 20.

11.^a El Director general comunicará al siguiente día del escrutinio el resultado del mismo a los Ingenieros que hayan sido elegidos y al Presidente de la Junta del Personal.

12.^a Los Ingenieros Jefes de los servicios provinciales cuidarán de que se publique inmediatamente la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que tenga a su cargo para conocimiento de los Ingenieros en situación de supernumerarios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1925,

El Subsecretario encargado del Ministerio

VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 8 actual)

**

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

Préstamos sobre Trigos

CIRCULAR

Constituída la Junta Consultiva de Crédito Agrícola y en funciones su Comisión ejecutiva que presido, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real decreto-ley de 6 del actual, inserto en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, el de préstamos sobre trigos, que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenerse para el servicio a las siguientes instrucciones:

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo, que de otra suerte tendría lugar, retrasando el despacho, se servirá V. S., como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que estas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S., para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Curas párrocos respectivos, habrán de emitir sin pérdida de momento el informe reglamentario que les está atribuido, con con todo el detalle que el propio modelo oficial impone, y por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta consultiva del Crédito Agrícola directamente las que en el propio día hayan recibida e informado.

Tercera. Que en las solicitudes en que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan debe preceder el informe de la Sección provincial del Pósito, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigos ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C) del artículo 4.º del citado Decreto-ley de 6 del actual deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamos sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe, si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de S. M. en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rapidísima y escrupulosa ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a denegarlos aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del Servicio.

Se servirá V. S. ordenar la inserción de esta circular en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—
El Director general José V. Arce.

Señores Gobernadores civiles de las cuarenta y nueve provincias y Delegado del Gobierno en Las Palmas.

(Gaceta del 12 actual).

Gobierno Civil

1714

CIRCULAR

Secretarías de Ayuntamiento

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Próximas a terminarse las oposiciones de Secretarios de segunda categoría y siendo conveniente convocar inmediatamente concurso para provisión plazas sírvase V. S. enviar a este Centro relación de cuantas vacantes de dicha clase existan en esa provincia exceptuando las que puedan ser objeto de agrupación forzosa y especificando causa de la vacante, sueldo que tiene y si está o no pendiente de recurso».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los alcaldes de la provincia y a fin de que remitan los mismos en el plazo de cuarto día la relación que se interesa con todas las circunstancias contenidas en el telegrama arriba consignado, y sin perjuicio de que la envíen también a los respectivos Delegados gubernativos, quedando conminados con multa en caso de incumplimiento de esta circular.

Logroño, 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

Carreteras

ANUNCIO

1716

Recibidas definitivamente las obras de acopios y su empleo en los kilómetros 104 al 110 de la carretera de tercer orden de Lerma a la estación de San Asensio, ejecutadas por el Contratista don Fermín Jiménez Sáenz, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata, a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores alcaldes de Anguiano, Brieva y Ventrosa, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las reclamaciones que les hayan sido presentadas, o las que les presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

CIRCULARES

1736

Por la presente, y llamando la atención de los Ayuntamientos, se reproducen a continuación el R.

D. de 17 de Febrero de 1925 publicado en la Gaceta del 18 y la R. O. de 11 de Marzo publicado en la Gaceta del 13 del mismo mes, creando respectivamente la Junta de mejoras de caminos municipales, y las instrucciones para optar a los premios que dentro del cupo de 8.820 pesetas se acuerda para los municipios que opten a los mismos, por ejecución de reparaciones y conservaciones de caminos y obras accesorias a los mismos, en la forma y por el procedimiento que al efecto se determina en dichas Soberanas disposiciones.

Logroño, 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

**

Instrucciones para tenencia de armas

1715

Con frecuencia se desestiman por mi autoridad solicitudes de licencias de uso de armas de fuego por no justificarse plenamente la razón de tales peticiones.

Sería ilógico que habiéndose dictado disposiciones legales de marcado rigor represivo, como el R. D. de 15 de Septiembre de 1920 que confirió a los Gobernadores civiles la atribución de castigar perentoriamente con multas de considerable cuantía la simple tenencia o uso de armas de fuego sin permiso, hecho elevado a la categoría de delito por R. D. de 13 de Abril de 1924 (artículo 2.º) y castigado con penalidad que oscila entre arresto mayor y prisión correccional, más multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas procedentes, disposiciones que ya expresa, ya virtualmente atribuyen a mi autoridad el deber escrupuloso de prevenir el incumplimiento de la ley en materia de tanta transcendencia, este Gobierno facilitará licencias de armas por circunstancias débilmente comprobadas ni por informes favorables que nada significan antea necesidad de usar armas que a mí me incumben en primer término apreciar con una alta discreción para no dar lugar y ocasión a que por la sola provisión de un permiso escrito se distingan los ciudadanos en delincuentes o no delincuentes en razón de un hecho u omisión de los que los penalistas califican tales delitos porque están prohibidos, y en virtud; prevengo:

1.º Que este Gobierno, a pesar de los informes favorables del solicitante, no otorgará licencias de uso de armas sino en casos de justificación muy extraordinaria de la necesidad que las motiva.

2.º Que no automáticamente y a plazo fijo, sino defiriendo su resolución discrecional excepto en los casos de fuerza a mis órdenes, al momento que juzgue preciso y oportuno, otorgaré los permisos que crea procedentes, llamando previamente a los solicitantes.

Logroño, 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Continuación al número 88).

GRANÓN

Se acuerda sean eliminados de listas, los fallecidos:

Valentín Abad Gómez
Patricio Alonso Villar
Eusebio Dávalos Manso
Manuel Lahera Bonilla
Hipólito Tristán Alonso
María Cruz García Merino
Petronila Velasco Rubio, y
Rosa de Vicente García

HARO

Justificado por documentos aportados, su derecho a ser electores, la Junta acuerda sean incluidos en listas.

Restituto Tubía Laguardia
Gregorio Tubía Ortega
Ricardo Sánchez Blanco, y
Evaristo Cejador Mateo.

Se desestima la inclusión de Félix Gígorro Rivera

Por no justificar la edad, pues el documento que presenta a dicho objeto, no coincide con el nombre y apellidos del reclamante.

HERCE

La Junta acuerda por unanimidad desestimar la petición de exclusión de

Nicomedes Blanco Blanco
Modesto Cutillas Carrión
Santiago Jiménez García
Pedro Pastor Ibáñez
Santiago Rodríguez Ruiz, y
José Rodríguez Ruiz

Porque si bien es cierto que se presenta una certificación de que han perdido la vecindad, después de hecha la inscripción para el Censo, se lesionaba al excluirles su derecho electoral, puesto que no había medio hábil de concederles por este año el voto en la localidad donde habían fijado su nueva residencia.

Se acordó fueran eliminados de listas los fallecidos,
Julián Peña Hurtado, y
Filomena Herreros Pascual.

HORNOS DE MONCALVILLO

Por certificación presentada, la Junta acuerda excluir de listas a la hembra que ha contraído matrimonio

Eusebia Martínez Ortigosa.

HUÉRCANOS

Se tomó el acuerdo de que sean eliminados de la lista electoral los fallecidos

Dionisio Santos Marín Ayala
Miguel Taboada Sáez
Agustín Gorosabel Izquierdo
Pedro Molina Calle, y
Pablo Sáez Fernández.

IGEA

Justificado documentalmente su derecho a ser electores, la Junta acuerda que sean incluidos en listas

Alejandro Jiménez Herce
Ángel Hurtado Arnedo
José Álvarez Sanz
Leandro Ovejas Bermejo, y
Aniano Ortega Martínez

Por haber presentado certificación del fallecimiento de su esposo, y acreditado los extremos de edad y residencia se tomó el acuerdo de incluir en listas a la hembra viuda

Cesárea Martínez Navas y que se excluya por haber fallecido a su marido, Casildo Alvarez Fadrique.

LAGUNILLA DEL JUBERA

La Junta acuerda sean corregidos los errores siguiente:

Dice:

Fernández Soto, Alejandro
Remirez Guerra, Juan

Debe decir:

Fernández Sáenz, Alejandro
Ramírez Merino, Juan

LARDERO

De conformidad con el informe de la Junta municipal y por no acreditar documentalmente su derecho a ser electores, se desestima la petición de inclusión de Cipriano Ulecia Martínez, y Victoriano Santa María Echarri. Se acuerda sean rectificadas los errores:

Dice:

Casis Martínez, Julián
Estefanía Jiménez, Elvira

Debe decir:

Casis Sáenz Torre, Julián
Estefanía Jiménez, Eloísa.

LEDESMA DE LA COGOLLA

Se acuerda excluir de listas por haber fallecido, a Cándido Fernández Blanco

LEIVA

Se desestima la reclamación de inclusión de Pedro Almarza Martínez

Porque si bien es cierto que por ejercer la profesión de Maestro nacional, es vecino de Leiva desde el día en que tomó posesión de su destino, no acredita con documento alguno la edad necesaria para ser elector.

LOUROÑO

Acreditados documentalmente los extremos de edad y residencia necesarios para ser electores, y de conformidad con lo propuesto por la Junta municipal, se toma el acuerdo de incluir en listas a:

Sebastián de la Cal Díez
Isidro Rodríguez García
Calixto Ledesma Tazueco
Isidoro Santa María Rocandio
Felipe Ramírez Apellániz
Pedro Angel Ruiz Aguirre
Francisco Javier Vidal Bregolat
Angeles Gil Alvarellos, y
Guillermo González Santo Tomás

Se tomó el acuerdo de no conceder el derecho a ser electora, a Mónica Pérez Espinosa

Por no coincidir en modo alguno su nombre con el de la partida de bautismo que presenta y en la cual aparecen los nombres de Máxima, Antonia y Anselma.

LUMBRERAS

Se acuerda sean eliminados de la lista electoral los fallecidos con posterioridad a la formación de la misma:

Rafael Arteaga Lafuente
Angel Gómez Llorente
Leoncio Hermúa Gómez, y
Leonarda Torre Torre.

Se tomó también el acuerdo de

que sean subsanados los errores siguientes:

Dice:

García Sanz, Manuel
Ruiz Herrero, Félix
Ruiz Díez, Ulpiano, 35 años
Arteaga Lafuente, María, 80 años
Martínez Redondo, Ana, 23 años

Debe decir:

García Sáenz, Manuel
Ruiz Herrera, Félix
Ruiz Díez, Ulpiano, 55 años
Arteaga Lafuente, María, 75 años
Martínez Redondo, Ana, 27 años

MUNILLA

Según certificación que acompaña, la municipal propone y la Junta provincial así lo acuerda, que sean excluidos los electores fallecidos

Valentín Benito Santolalla
Juan Sierra Pereita
Tomás Bazo Benito
Melitón Santolalla Pérez
Toribio Sáenz Ramírez
Eusebio Cebrián Rodríguez
Alejandro Benito Andrés
Gabino Fernández Murillas
Benigno Martínez Ibáñez
Gerardo Fernández Ruiz
Juan Martínez León
José María Sieyra Carril
Emilia Enciso Aguirre
Rufina Fernández Enciso, y
Tomas Santa Cruz Palacios.

Se acuerda asimismo sean eliminados de listas las hembras que han contraído matrimonio: Sabina Murillas Benito
Carmen Aguirre Enciso
María Iturriaga Acereda, y
Elena Casaus Ubieta.

MURO DE AGUAS

De acuerdo con la Junta municipal, se acuerda sean excluidos los electores que han fallecido Rafael Alonso Martínez
Melquiades Cabello Martínez
Simón Pérez Martínez
Fernando Pérez Rodríguez
Florentino Pérez Pérez, y
Saturia Pérez Martínez.

NAJERA

Justificado documentalmente su derecho a figurar en las listas electorales, se acuerda sean incluidos

Hipólito Villasante Fernández Villa, y
Enrique Díez López Montenegro.

NAVARRETE

Por no justificar la residencia con documento alguno, la Junta acordó desestimar las peticiones de inclusión de

Francisco Ulecia Bozalongo
Pedro Loza Matute
Eugenio Fernández Cabezón
Julián Infante Zaldívar
Crescencio Santa María Casas, y
Cayo José Santolalla Azpilicueta

Se acuerda la inclusión de Margarita Huidobro y Macho Quevedo, porque además de justificar la edad, se trata de una hija de familia, soltera, que vive con su padre, el cual es vecino de Navarrete y figura además en el Censo electoral, extremos que demuestran también la vecindad de la hija no emancipada.

OCÓN

Justificado en forma legal su

derecho a ser electores, la Junta acuerda incluir en listas a Francisco Domínguez Ochoa, y Saturio Jiménez Pérez.

OCHÁNDURI

Acreditados los dos extremos de edad y residencia, con documentos en forma, se acuerda incluir en la lista electoral a, Gerardo Marrón Bañares
Primo Marrón Briones
Luciano Marrón Cantera
Epifanio Leiva Briones, y
Pascual Ugarte Angulo.

ORTIGOSA

Justificado documentalmente su derecho a figurar en la lista electoral, se acuerda incluir en la misma a,

Esteban Prieto Calleja, y
Cecilia Jalón Pastor.

Se desestiman por unanimidad las peticiones de exclusión de

Casimiro Pérez García
Saturio Hernández Lafuente
César Lodosa Fernández
Ulpiano Martínez Sáez
Anselmo Martínez Pérez
Justo Martínez García
Bruno Murga Sáenz
Enrique Piñas Poblet
Juan Crisóstomo Riva García
Marcelino del Salvador Gómez
Fermina Fernández Torres, y
Eustasia Martínez González.

Porque si bien es cierto que se presenta una certificación de que han perdido la vecindad, se lesionaría su derecho electoral al excluirles, puesto que no habría medio legal de concederles por este año el voto en la localidad donde habían fijado su nueva residencia debiendo por tanto continuar figurando por ahora en la lista electoral de Ortigosa.

De acuerdo con la municipal se acordó eliminar de listas a los fallecidos

Mateo Herrero Pérez
Anselmo Moreno Sáez
Gabriela Albandoz Cúellar, y
Marcela Azcoitia Pérez.

Así como también excluir a las hembras que han contraído matrimonio después de formada la lista electoral

Carolina Fernández Pérez
María Irureta Blanco
Julia Larios Gil
Matilde Navarrete Sáenz Díez
Petra Perujo Martínez, y
Paula San Juan Martínez.

PEDROSO

Habiendo justificado documentalmente su derecho, se acuerda incluir en el Censo electoral, a Isaac Negueira Fernández, y Félix García Prado

PINILLOS

La Junta por unanimidad, tomó el acuerdo de desestimar la petición de exclusión de Florentino Izquierdo Jalón
María Martínez Izquierdo
Juana González Vidaurreta, y
Mario Sáenz Jalón

Porque si bien es cierto que se presenta una certificación de que han perdido la residencia después de hecha la inscripción para el Censo, se lesionaba al excluirles su derecho electoral, puesto que no había medio hábil de concederles por este año el voto en la localidad donde habían fijado su nueva residencia.

Se acuerda eliminar de listas, a Isidro Santibáñez Ochoa, por haber fallecido, y a Isabel Jiménez González, por haber contraído matrimonio.

PRADEJÓN

Justificado documentalmente su derecho se acuerda incluir en listas, a Amadeo Terrón Peña.

PRADILLO

La Junta acuerda sean eliminados del Censo electoral de este municipio los fallecidos. Braulio Bilbatúa Barco
Juan Morales Sanz, y
María del Saz Izquierdo.

RIBAFLECHA

Vistos los documentos aportados que justifican los extremos de edad y residencia necesarios para ser electora, se tomó el acuerdo de que sea incluida en el Censo electoral, Isabel Caro Sáenz Peña.

SOJUELA

Se acuerda rectificar los errores siguientes:

Dice:

Roldán Fernández Francisco
Romero Fernández, Marcelino

Debe decir:

Roldán Fernández, Ignacio
Romero Fernández, Marceliano

TUDELILLA

Justificado con documentos legales su derecho, la Junta acuerda incluir en la lista electoral, a Valentín Fernández López
Francisco Marrodán Bretón
Florentino García Marrodán
Benito Ortega Sanz
Carmen López Rivas, y
Josefa Bretón Sáenz.

No habiendo justificado la edad, se desestiman las peticiones de inclusión de Alejandro Gil Pardos, y Vicente Marín Goyenechea

Vista la certificación del Juzgado que se acompaña, se acordó excluir de listas a los fallecidos:

León Díaz Martínez
Aniceto Sáenz Zapata
Julián Garrido Marrodán
Quintín Ortega Benito
Segundo Rodríguez García
Simón García Gómez
Angel Bretón Espinosa
Gervasia Leza Cano
Francisca Miranda Sáenz
Angela Fernández, y
Antonia Sáinz Herce.

Acordándose también rectificar los errores siguientes:

Dice:

Herce Marrodán, Antonino
Rosa Fernández, Samuel

Debe decir:

Herce Sanz, Antonino
Pérez Fernández, Samuel

TURRUNCÓN

La Junta propone y así se acuerda, que sea eliminada de la lista electoral, por haber fallecido,

Simona Puerta Blanco.

(Continuará)

Imprenta Provincial